

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Bogotá, 13 de septiembre de 2021.

  
Edwin Enrique Rojas Cerzo  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo previsto en el canon 288 del C. G del P., se procede a ratificar el proveído de fecha 23 de agosto de 2021, como quiera que no fue suscrito en su oportunidad, por lo que se tendrá por subsanada dicha irregularidad con el presente auto.

Ahora bien, como quiera que la anterior solicitud no fue subsanada, dentro del término legal, conforme a lo requerido en los numerales 1° y 3° del auto calendarado 23 de agosto de 2021, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo reglado en el 90 del C. G del P.

Obsérvese que, la parte interesada no atendió lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues, de un lado, el poder conferido para el presente asunto no fue remitido a esta sede judicial **desde** la dirección de correo electrónico inscrita por la persona jurídica solicitante para recibir notificaciones judiciales. Y del otro, el profesional del derecho tampoco aportó, compartió o reenvió el mensaje de datos que recibió el 12 de agosto de 2021 para que militara dentro del proceso a fin de visualizar su contenido y verificar que, en efecto, el memorial poder aportado se encontraba inmerso en dicho correo.

Téngase en cuenta que, las capturas de pantalla que fueron adosadas al plenario, solo permiten evidenciar que en la data anotada OSCAR MARÍN recibió un correo electrónico contentivo de tres documentos adjuntos, que según se indicó corresponden a “...*poderes conferidos para iniciar y llevar a su terminación los trámites relacionados en base también adjunta...*”; ello, de forma genérica, pues, los “pantallazos” de manera alguna brindan certeza, ni permiten aseverar que el poder para adelantar el trámite de pago directo en contra del deudor Wilson Martínez Suárez se encontraba allí adosado, o siquiera, relacionado.

De igual manera, no debe dejarse de lado que la presunción de autenticidad recae sobre el cuerpo del poder en sí mismo, sobre el cual el Despacho no realizó alguna observación, ni exigencia en particular, verbigracia, requerir presentación personal o firma manuscrita o digital, pero, como quiera que aquel se confirió mediante mensaje de datos, resultaba menester “...*identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales...*”<sup>1</sup>, lo que de suyo no fue observado por el interesado a pesar de haber sido requerido en dicho sentido.

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020; M.P Richard S. Ramírez Grisales

**RAD 110014003009-2021-619-00**  
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A  
DEMANDADO: WILSON MARTÍNEZ

Finalmente, en lo que tiene que ver con el numeral 3° del auto inadmisorio, comporta indicar que el numeral 10° del art. 82 del C. G del P., prevé como requisito indicar “...*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*” (se destaca). Asimismo, el inciso 1° del art. 6° del Decreto 806 de 2020 dispone que “...*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados...*” (se destaca); de allí que, no se trate de un mero capricho del Despacho y, así el memorialista no lo considere necesario, la norma así lo exige.

No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 144 del 29 de septiembre de 2021

*jvr*